Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUCION DE COSTAS
EJECUTANTE : MARCELA GIRALDO FRANCO
EJECUTADO : OSCAR BERMUDEZ GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2014-00281-00
AUTO : Sustanciación

Neiva, siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, mediante la cual solicita se emplace al ejecutado OSCAR BERMUDEZ GONZALEZ, para resolver se **CONSIDERA:**

1º. Que el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, precisa: ***"Notificaciones personales.*** *La notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Subrayado fuera de texto).*

2º. Que en este asunto, tenemos que la dirección señalada para notificar al demandado, señor OSCAR BERMUDEZ GONZALEZ, es la Calle 34 A No. 19-06, que es la misma, señalada en el registro afiliación expedida por MEDIMAS E.P.S.

3º. Que si bien la parte actora, remitió a través de la empresa Sur envíos la "*citación para notificación personal*" tal como se desprende de su anexo aportado y que obra a folio 7 del cuaderno digital; la misma, no cumplió con la exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se envió citación para notificación

personal y no *notificación personal*, razón por la cual la Secretaría de este juzgado, en constancia del 25 de octubre de 2021, no tuvo por surtida la misma. .

4º. Que el hecho de haber enviado notificación a través del correo electrónico tatisparedes21@hotmail.com , del cual informa corresponde al correo de la esposa de ejecutado, sin haberse informado bajo la gravedad del juramento que esa dirección electrónica es la usada por el demandado para efectos de notificación, sin que se allegara las evidencias correspondientes para tal efecto, tampoco cumple con lo previsto en el inciso segundo del mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así, las cosas infiere este despacho que la parte actora, no ha dado cabalmente con la notificación personal de la demanda, conforme a las exigencias del Decreto ya referido, por lo cual **DISPONE:**

1º. Que previó a ordenar el emplazamiento del ejecutado, se requiere a la parte actora, para que surta la notificación personal del ejecutado remitiendo copia de la demanda y auto admisorio de la misma, a la dirección señalada en la demanda, que no es otra que la Calle 34 A No. 19-06, cumpliendo con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2º. Que de existir un correo electrónico personal del ejecutado, se allegue al proceso con sus respectivas evidencias, para autorizar la notificación personal a través de este medio, en caso de no surtirse la notificación a la dirección física.

Notifíquese y cúmplase,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez